

SE RESUELVE SOLICITUD DE DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Expediente N° 2009-0542-TRA-DA

Diligencias de Revocatoria de Autorización de Funcionamiento de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines (antes “ACOGEF”; ahora “ FONOTICA”)

Apelantes: Dodona S.R.L.; Representaciones Televisivas Repretel S.A.; Televisora de Costa Rica S.A.; y Servicios Directos de Satélite S.A.

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Expte. N° 01-2008)

[Subcategoría: Derechos de Autor y Derechos Conexos]

VOTO N° 432-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil diez.

Vista la solicitud de *Aclaración y Adición* formulada por el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES** (en adelante “**FONOTICA**”), respecto del **Voto N° 374-2010**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de abril del año en curso; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 30 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 35456-J, del 30 de marzo de 2009), y 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, la solicitud de *aclaración o adición* se trata de un remedio procesal que procede sólo respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

SEGUNDO. Partiendo de lo expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron la solicitud de aclaración o adición formulada por el representante de la asociación **FONOTICA** en su escrito visible a folio **479** (en el Tomo II del expediente), ésta deberá ser rechazada, por cuanto la resolución dictada por

el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:00 horas del 28 de febrero de 2007, **corresponde a un asunto y un expediente distintos al presente**, razón por la cual lo peticionado deviene, de manera evidente, improcedente. Pero en todo caso, tome nota el señor **Hernández Brenes**, como representante de **FONOTICA**, que dicha resolución fue una de las tantas que anuló este Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 300-2007, dictado a las 16:15 horas del 26 de setiembre de 2007..

TERCERO. Corolario de lo anterior, entonces, es que con fundamento en los citados artículos 30 del Reglamento Operativo de este Tribunal y 158 del Código Procesal Civil, se deberá declarar sin lugar la solicitud de aclaración y adición formulada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar la *Solicitud de Adición y Aclaración* presentada por el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES**, respecto del **Voto N° 374-2010**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de abril del año en curso.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza